

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| RADICACIÓN | 17-001-23-33-000-2021-00202-00 |
| CLASE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | MIGUEL ÁNGEL OSORIO MÁRQUEZ |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE MANIZALES, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES |

Ingresas a despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el municipio de Manizales frente a Seguros del Estado S.A.

De conformidad con los artículos 90 del Código General del Proceso, aplicable por mandato del canon 65 de la misma obra, y estos a su vez en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 CPACA, se **CONCEDE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES** un término de cinco (5) días, para que se sirva corregir el llamamiento en el siguiente aspecto:

1. Los hechos en que se basa el llamamiento indicando con claridad las pólizas que sirven de sustento a la petición y los contratos en virtud de los cuales se suscribieron, de igual forma deberá indicar los fundamentos de derecho que se invoquen.

Una vez vencido dicho término se decidirá sobre este y el llamamiento en garantía realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico No. 041 del 08 de marzo de 2022.

Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20d082c61f21581a31c7000ded2b8ea1ae45ab75a261b2c61713e5daf90dfc6**
Documento generado en 07/03/2022 10:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001-33-31-001-2014-00647-03

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 069

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **HERNÁN BEDOYA ÁLVAREZ** contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO Y OTROS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA**

¹ Ley 1437 de 2011.

promovido por el señor **HERNÁN BEDOYA ÁLVAREZ** contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO Y OTROS.**

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 07 de marzo de 2022

AI. 084

REF: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. ACCIONANTE: SOCOBUSES SA. ACCIONADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES, MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, COOPERATIVA UNITRANS SA, AUTO LEGAL SA, EXPRESO SIDERAL SA, FLOTA METROPOLITANA SA, TRANSPORTES GRAN CALDAS SA. RADICACIÓN 17 001 33 39 006 2016 00072

Se dispone el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de súplica presentado por el ciudadano Jorge Iván Quiceno Morales y otros en contra del Auto del 14 de octubre de 2021, mediante el cual no se declaró la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia. El proceso ingresó a Despacho para decidir el día 1° de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

A través del Auto del 14 de octubre de 2021, este Despacho negó la solicitud de nulidad presentada por varios ciudadanos, quienes argumentaron violación a sus derechos de defensa y al debido proceso, porque al ser propietarios de vehículos de servicio público, resultaron afectados con la sentencia de primera instancia.

La negativa a declarar la nulidad, se basó por esta Funcionaria en que de conformidad con el artículo 6 del decreto 170 de 2001 y en atención a las pretensiones de la acción popular, las mismas atañen a las empresas prestadoras del servicio público de transporte, y por ende sí fueron vinculadas a la acción popular, condición particular que no ostentan los propietarios de los vehículos.

EL RECURSO

Los ciudadanos peticionarios, quienes afirman ser propietarios de vehículos busetas adscritas a la Cooperativa UNITRANS, disienten de la decisión anterior afirmando:

- La razón de ser de las empresas habilitadas no solo son las rutas asignadas por la autoridad, sino también, los vehículos de los propietarios y poseedores, sin los cuales nunca será posible operar las rutas, siendo ambas inescindibles y sin las cuales es imposible prestar el servicio.
- Son pequeños propietarios de vehículos busetas e inversionistas de la industria del transporte, de lo cual derivan modestos ingresos económicos para su subsistencia y de sus familias.
- Tales vehículos tienen un valor económico dependiendo del Good Will de la empresa a la cual están vinculados, lo que genera el derecho a explotar la razón social de la misma, derechos que en un momento dado dependiendo de la oferta o la demanda, tendrán un mayor o menor valor económico, también según el número de rutas y a la rentabilidad por la explotación económica.
- Si la empresa se afecta por una decisión judicial, las consecuencias recaen sobre el patrimonio de los propietarios.

También intervino el sr Jorge López Ocampo, la sra Ángela Osorio y el sr Luis Eduardo Pineda, para recurrir la decisión argumentando que a la misma le falta un análisis profundo porque si bien los propietarios de los vehículos no son titulares de las rutas, sí resultan afectados con la decisión de la acción popular porque si las rutas desaparecen ya no podrán operarlas y no obtendrán los mismos ingresos que generan. Añaden que hay “miopía absoluta” sobre la forma cómo opera el servicio de transporte público y que la decisión desdice del concepto de justicia.

El apoderado de Unitrans se pronunció discrepando principalmente de la sentencia en curso de apelación

CONSIDERACIONES

Sobre los reparos a la sentencia de primera instancia, no hay lugar a pronunciamiento por este Despacho, toda vez que no son parte del contenido de la providencia recurrida.

Y en lo que respecta a las manifestaciones – por cierto irrespetuosas- de los ciudadanos recurrentes y memorialistas, debe enfatizar esta Funcionaria que hacer justicia no es acceder sin más a cualquier pedido, pues toda decisión judicial debe

basarse tanto en las normas procesales y sustanciales aplicables a cada medio de control, ya que solo de esa manera se garantiza el debido proceso a las partes y ante todo, decisiones **ajustadas a la legalidad**.

Es así como, es muy claro el artículo 24 de la ley 472 de 1998 al permitir la coadyuvancia **únicamente hasta antes de la sentencia de primera instancia**, lo que en este caso ya aconteció. También se reitera que de acuerdo con el artículo 6 del decreto 170 de 2001 el servicio en discusión se presta a través de las empresas de transporte, que para el caso concreto, ya se hicieron parte en el proceso como terceros interesados en el resultado del mismo. En tanto los propietarios de los vehículos suscriben con éstas un contrato de vinculación, surgiendo así una relación contractual con la empresa únicamente.

En efecto, la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente. Para mayor claridad de tal relación, se permite esta Funcionaria citar el siguiente aparte de providencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹ si bien dentro de un proceso de responsabilidad extracontractual, explica muy bien la relación entre las empresas de transporte y los vehículos que le son vinculados:

“La posición de guardián de la actividad desarrollada con un rodante causante de daños en accidente de tránsito se predica de las empresas de transporte, entre otras personas, «no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas”

¹AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, Magistrado ponente, SC1084-2021, Radicación n° 68001-31-03-003-2006-00125-01,(Aprobado en sesión virtual de veintiocho de enero de dos mil veintiuno), Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.» (CSJ SC de 20 jun. 2005, rad. 7627).

Es que, «[el servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente» (art. 9º, ley 336 de 1996).

Entonces, el propósito del contrato de vinculación de un automotor a una sociedad transportista es posibilitarle la prestación del servicio público de traslado de pasajeros u objetos para el cual fue autorizada por el Estado, aval que se otorga con base en la capacidad transportadora acreditada, al tenor del artículo 22 de la ley 336 de 1996, según el cual «[t]oda empresa del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados.»

La razón de ser de la aludida consagración legal atañe al orden público, porque tiende a regular el uso de automotores en una actividad que concierne al Estado, como es el transporte público en sus diversas modalidades, sometido a reglas de intervención.

Efectivamente, el literal b del artículo 2º de la ley 105 de 1993 lo dispone expresamente al señalar que «(c)orresponde al estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas», todo por las implicaciones de índole económico y social que genera tal servicio público, pues a través de él son suplidas necesidades de la ciudadanía, básicas las más de las veces.

Además, su desarrollo tiene implicaciones para la industria de ese ramo, a nivel local, departamental y nacional, y en actividades que requieren el traslado de distintos insumos, entre otros servicios.

Por consecuencia, la responsabilidad en la ejecución de tal servicio requiere de las empresas transportadoras la facultad de tener bajo su control los bienes y el personal necesario para prestar el servicio, por tratarse de requisitos exigidos por el Estado para la concesión de la autorización.

De allí que sea del resorte de las sociedades transportadoras contratar directamente a los conductores de los vehículos, conforme al artículo 36 de la ley 336 de 1996, según el cual «[l]os conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo»; así como velar por el mantenimiento adecuado de los automotores (art. 38); entre otras obligaciones.

En pasada oportunidad y aludiendo a dichas cargas, la Corte decantó que:

En el sentido que se acaba de exponer la Corporación dejó sentado, teniendo como punto de referencia las normas incorporadas en el decreto 1393 de 1970, “vigente para la época de ocurrencia de los hechos, que las empresas de transporte son, por definición, una unidad de explotación económica permanente, con los equipos, instalaciones, y órganos de administración adecuados para efectuar el acarreo de personas o bienes de un lugar a otro (art. 9º), que las mismas deben poseer un sistema adecuado de mantenimiento de los vehículos, bien que lo hagan por cuenta propia o faciliten a los demás los medios para hacerlo (art. 21); que deben forzosamente contratar los conductores y les asignan los honorarios (arts. 2º, 47 y 51); que son las que elaboran tanto el reglamento de funcionamiento como el interno de trabajo (arts. 9º y 24); las que, cuando no son propietarias de todos los vehículos, los vincula ‘por cualquier forma contractual legalmente establecida’ (art. 9º), y en fin, la de que una vez obtenida la licencia de funcionamiento, que la acredita encontrarse en posibilidad de prestar el servicio público de transporte terrestre automotor’ (art.23), obtiene la tarjeta de operación de los vehículos”(G. J. t. CXCVI, pag.155). (CSJ SC de 20 jun. 2005, rad. 7627)

(...). -sft-

Emerge de lo explicado en la providencia en cita que es la empresa de transporte la regulada y autorizada por el Estado para prestar dicho servicio, es la titular de los derechos y de las obligaciones que surgen del contrato de transporte con el usuario, además de ser responsable de los daños que se causen con los automotores, posición jurídica que permite afirmar sin duda, que el interés legítimo en la operación de las rutas esta en cabeza de las empresas, siendo los vehículos el medio para operarlas, sean de su propiedad o vinculados.

Se suma a lo dicho que la naturaleza jurídica de la acción popular es la protección de derechos colectivos, en manera alguna se discuten en la misma intereses subjetivos como lo son los intereses económicos de los intervinientes, pues es esta la única razón que los mueve en su reproche, esto es, la hipotética disminución de sus ingresos en el evento de “perder” las rutas que se sirven de sus vehículos, razón de más que confirma que no conforman un litisconsorcio por pasiva en el presente medio de control, que es de naturaleza esencialmente pública. Lo dicho impone no reponer la decisión recurrida.

Finalmente en lo que atañe al recurso de súplica impetrado, el mismo resulta improcedente de conformidad con el artículo 36 de la ley 472 de 1998 conforme al cual “Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de súplica.

EN FIRME ESTE AUTO CONTINÚESE INMEDIATAMENTE CON EL TRÁMITE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b10b042188e159fd06378bca1d8efd26998af0fde1cae61cd210dd2899e57c3

Documento generado en 07/03/2022 07:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-33-39-006-2018-00296-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 070

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **MARIA JUANITA TABARES SALGADO Y OTROS** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **MARIA JUANITA TABARES SALGADO Y OTROS** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

¹ Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-004-2019-00555-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 072

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUZ CIELO VALENCIA MEJÍA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora **LUZ CIELO VALENCIA MEJÍA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-004-2020-00125-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 070

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JAIME DÍAZ SALDARRIAGA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor **JAIME DÍAZ SALDARRIAGA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-004-2020-00127-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 073

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **FANNY SERNA RESTREPO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora **FANNY SERNA RESTREPO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-39-006-2020-00263-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 068

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ADIELA ORREGO RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora **ADIELA ORREGO RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-39-006-2020-00271-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 071

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUZ ELENA ORTIZ CASTAÑO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora **LUZ ELENA ORTIZ CASTAÑO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2021-00003-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 067

En la audiencia inicial llevada a cabo el 1° de marzo de 2022, se fijó como fecha para practicar la prueba testimonial el MARTES 12 DE ABRIL DE 2022, pese a que esa data corresponde a la vacancia judicial por semana santa, por lo que fuerza reprogramarla. Por modo, se **FIJAN COMO FECHAS PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, LAS SIGUIENTES:**

- (i) Para el INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE MIÉCOLES 6 ABRIL 9 AM (a cargo de SEGUROS DEL ESTADO).
- (ii) TESTIMONIO ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ MARTES 19 ABRIL 9:00 (prueba parte demandada).
- (iii) TESTIMONIO CAROLINA GUÁQUETA: MARTES 19 ABRIL 15:00 (prueba común).
- (iv) Respecto a la prueba pericial, una vez allegado el dictamen y transcurrido el término previsto en el artículo 219 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 55 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para su exposición y contradicción.

Las audiencias se realizarán a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video. Se advierte a las partes y demás intervinientes que la única dirección de correo para remitir memoriales es sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por NO presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 048

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00029-00
NATURALEZA: VALIDEZ DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO: CONCEJO DE PÁCORÁ (CALDAS) Y MUNICIPIO DE PÁCORÁ (CALDAS)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 "Código de Régimen Municipal" y 151 numerales 4 y 5 del CPACA, corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto a la solicitud de validez de la referencia.

En consecuencia, por reunir los requisitos señalados en la ley:

Primero: Admitir la solicitud presentada por la Gobernación de Caldas a través de apoderado, mediante la cual solicita se decida sobre la validez de los artículos 122, 123, 124, numeral 5, 12, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134 y 135; 346, numeral 3 del Acuerdo Municipal Nro. 021 del 15 de diciembre de 2021, "*Por medio del cual se deroga el Acuerdo 024 de diciembre 05 de 2013 y se adopta el Estatuto Tributario del Municipio de Pácora-Caldas*", del Municipio de Pácora (Caldas)".

Segundo: Notificar la solicitud de validez mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

- 1) Al Presidente del Concejo del Municipio de Pácora (Caldas) y por su intermedio a los demás integrantes de esa Corporación.
- 2) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo.

Tercero: Fijar en lista por el término de diez (10) días (numeral 1º art.121 Decreto 1333 de 1986), durante los cuales el Agente del Ministerio Público y cualquiera otra persona podrán intervenir para que se pronuncien sobre la solicitud de la validez de los artículos 122, 123, 124, numeral 5, 12, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134 y 135; 346, numeral 3 del Acuerdo Municipal Nro. 021 del 15 de diciembre de 2021, "*Por medio del cual se deroga el Acuerdo 024 de diciembre 05 de 2013 y se adopta el Estatuto Tributario del Municipio de Pácora-Caldas*", del Municipio de Pácora (Caldas).

Dicha fijación deberá insertarse en el portal web de la Secretaría de este Tribunal.

Cuarto: Notificar este proveído al Alcalde de Pácora (Caldas) por estado electrónico, para lo cual se enviará mensaje de datos al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, en atención a lo establecido en el artículo 197 y 201 del CPACA.

Notificar



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 049

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00058-00
NATURALEZA: VALIDEZ DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO: CONCEJO DE SUPÍA (CALDAS) Y MUNICIPIO DE SUPÍA (CALDAS)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 "Código de Régimen Municipal" y 151 numerales 4 y 5 del CPACA, corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto a la solicitud de validez de la referencia.

En consecuencia, por reunir los requisitos señalados en la ley:

Primero: Admitir la solicitud presentada por la Gobernación de Caldas a través de apoderado, mediante la cual solicita se decida sobre la validez del Acuerdo Municipal Nro. 021 del 2 de diciembre de 2021, "*Por medio del cual se fija el presupuesto de rentas, gastos e inversión del Municipio de Supía*", del Municipio de Supía (Caldas).

Segundo: Notificar la solicitud de validez mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

- 1) Al Presidente del Concejo del Municipio de Supía (Caldas) y por su intermedio a los demás integrantes de esa Corporación.
- 2) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo.

Tercero: Fijar en lista por el término de diez (10) días (numeral 1º art.121 Decreto 1333 de 1986), durante los cuales el Agente del Ministerio Público y cualquiera otra persona podrán intervenir para que se pronuncien sobre la solicitud de la validez del Acuerdo Municipal Nro. 021 del 2 de diciembre de 2021, "*Por medio del cual se fija el presupuesto de rentas, gastos e inversión del Municipio de Supía*", del Municipio de Supía (Caldas).

Dicha fijación deberá insertarse en el portal web de la Secretaría de este Tribunal.

Cuarto: Notificar este proveído al Alcalde de Supía (Caldas) por estado electrónico, para lo cual se enviará mensaje de datos al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, en atención a lo establecido en el artículo 197 y 201 del CPACA.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2014-00411-01**
Demandante: **Julio Ernesto Agudelo Silva**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, siete (7) días de marzo de dos mil veintidós (2.022).

A.S. 016

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a blue circular stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17-001-23-33-000-2016-00884-01**
Demandante: **Rosalba Bermúdez Salazar**
Demandado: **La Nación - Ministerio de Educación Nacional y
Municipio de Manizales – Secretaría de Educación**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiocho (28) días de febrero de dos mil veintidós (2.022).

A.S. 014

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large circle followed by stylized cursive letters.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| RADICACIÓN | 17-001-23-33-000-2021-00268-00 |
| CLASE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | MARÍA NELLY LOAIZA DE GRISALES |
| DEMANDADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

No habiendo excepciones previas que resolver, ingresa el expediente a efectos de determinar si hay lugar a fijar fecha y hora para la audiencia inicial, o adelantar el trámite correspondiente a la sentencia anticipada conforme el artículo 182A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

La señora Loaiza de Grisales presentó demanda con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución RDP 010260 del 26 de abril de 2021 y RDP 017689 del 16 de julio de 2021, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia.

No hizo solicitud especial de pruebas.

Al momento de contestar la demanda UGPP solicita como pruebas:

Se oficie al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Subdirección de Pensiones de la Dirección de Regulación Económica y de la Seguridad Social DRESS, para que:

*Certifiquen qué tiempos fueron incluidos en el cálculo actuarial del FOMAG para la pensión del docente que funge en este proceso como demandante, y a quién le corresponde la financiación de la pensión de los tiempos de la docente, anteriores a 1989 así como el régimen salarial y prestacional del que gozaba la docente, con el propósito de identificar si se trata de un docente nacional o nacionalizado.

*Igualmente se certifique a que orden (nacional o nacionalizado) corresponden las siguientes instituciones en que prestó sus servicios la demandante:

Centro Educativo el Edén, Aguadas, Caldas.

- Centro Educativo La Mermita, Aguadas, Caldas.
- Plantel Educativo PISAMAL
- Seccional Rural de Arenillal

Igualmente se oficie a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, para que se sirva certificar con destino a este proceso:

*Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión de la señora MARIA NELLY LOAIZA DE GRISALES; así como, la expedición del certificado laboral que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias lo siguiente:

- La plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente;
- La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar);
- Identificación del régimen salarial nacional departamental o territorial de todos los tiempos acreditados;
- Factores salariales percibidos durante el tiempo de servicio acreditado para el reconocimiento de la pensión gracia;

- Identificación del escalafón docente durante el tiempo de servicios acreditado para el reconocimiento de la pensión gracia;
- Institución educativa donde prestó sus servicios de la señora MARIA NELLY LOAIZA DE GRISALES, orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma;
- Tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras);
- Forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y
- Origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

* Igualmente se certifique a que orden (nacional o nacionalizado) corresponden las siguientes instituciones en que prestó sus servicios el demandante:

- Centro Educativo el Edén, Aguadas, Caldas.
- Centro Educativo La Mermita, Aguadas, Caldas.
- Plantel Educativo PISAMAL
- Seccional Rural de Arenillal

Se oficie igualmente al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar con destino a este proceso:

*Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión de la señora MARIA NELLY LOAIZA DE GRISALES; así como, la expedición del certificado laboral que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias lo siguiente:

- La plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente;

- La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar);
- Identificación del régimen salarial nacional departamental o territorial de todos los tiempos acreditados;
- Factores salariales percibidos durante el tiempo de servicio acreditado para el reconocimiento de la pensión gracia;
- Identificación del escalafón docente durante el tiempo de servicios acreditado para el reconocimiento de la pensión gracia;
- Institución educativa donde prestó sus servicios la señora MARIA NELLY LOAIZA DE GRISALES, orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma;
- Tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras);
- Forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y
- Origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.
- Igualmente se certifique a que orden (nacional o nacionalizado) corresponden las siguientes instituciones en que prestó sus servicios el demandante:
 - Centro Educativo el Edén, Aguadas, Caldas.
 - Centro Educativo La Mermita, Aguadas, Caldas.
 - Plantel Educativo PISAMAL
 - Seccional Rural de Arenillal

CONSIDERACIONES

Respecto de la sentencia anticipada el artículo 182A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos.

Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En este orden de ideas procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes.

Consideraciones frente a las pruebas Parte demandante.

Con respecto a las pruebas documentales allegadas por las partes, se consideran pertinentes y útiles, por lo que se decretarán. No hizo solicitud de otras pruebas adicionales.

Pruebas de la parte demandada

En el *sub lite*, la parte accionante solicita como prueba se oficie al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Subdirección de Pensiones de la Dirección de Regulación Económica y de la Seguridad Social DRESS, cuyo objeto y finalidad se señaló anteriormente.

Al ser pertinente y conducente se decreta la prueba documental solicitada. En consecuencia, por la Secretaría de la Corporación ofíciase a la al Fondo Nacional

de prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Subdirección de Pensiones de la Dirección de Regulación Económica y de la Seguridad Social DRESS, al municipio de Manizales y al Ministerio de Educación Nacional, para que en un término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, se sirva allegar con destino a este proceso los documentos relacionados anteriormente.

Una vez recibidas, se informará de ello a las partes mediante auto escritural.

Consideraciones Sobre la Fijación del Litigio

La parte actora sostiene que tiene derecho a que se le reconozca la pensión gracia.

Por su parte las accionadas consideran que no le asiste derecho a la parte actora a que le sea reconocida la pensión gracia por no cumplir con los requisitos para ello.

Conforme a la teoría del caso de las partes, considera el Despacho que la fijación del litigio se contrae a resolver los siguientes problemas jurídicos:

➤ ¿Le asiste derecho a la demandante a que se le reconozca y pague la pensión gracia?

Consideraciones sobre la posibilidad de sentencia anticipada

Al tenor del artículo 182A del CPACA, el despacho considera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada, ya que la prueba documental decretada no es necesario practicarla, por lo que una vez se tenga respuesta se emitirá un auto corriendo traslado de la misma para que las partes ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Y una vez realizada esta actuación, se correrá el traslado de alegatos correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA los documentos aportados por la parte demandante, mismos que serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante, en consecuencia, por la secretaría de la Corporación ofíciase al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Subdirección de Pensiones de la Dirección de Regulación Económica y de la Seguridad Social DRESS, para que en un término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, allegue los siguientes documentos:

- Certifiquen qué tiempos fueron incluidos en el cálculo actuarial del FOMAG para la pensión del docente que funge en este proceso como demandante, y a quién le corresponde la financiación de la pensión de los tiempos de la docente, anteriores a 1989 así como el régimen salarial y prestacional del que gozaba la docente, con el propósito de identificar si se trata de un docente nacional o nacionalizado.
- Certifique a que orden (nacional o nacionalizado) corresponden las siguientes instituciones en que prestó sus servicios la demandante:

Centro Educativo el Edén, Aguadas, Caldas.

- Centro Educativo La Mermita, Aguadas, Caldas.

- Plantel Educativo PISAMAL

- Seccional Rural de Arenillal

Igualmente, por la secretaría de la Corporación ofíciase a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales y al Ministerio de Educación Nacional, para que en un término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, se sirva allegar:

- Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión de la señora MARIA NELLY LOAIZA DE GRISALES.

- Certificado laboral que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias lo siguiente:

- La plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente;
- La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar);
- Identificación del régimen salarial nacional departamental o territorial de todos los tiempos acreditados;
- Factores salariales percibidos durante el tiempo de servicio acreditado para el reconocimiento de la pensión gracia;
- Identificación del escalafón docente durante el tiempo de servicios acreditado para el reconocimiento de la pensión gracia;
- Institución educativa donde prestó sus servicios de la señora MARÍA NELLY LOAIZA DE GRISALES, orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma;
- Tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras);
- Forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y
- Origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

- Certifique a que orden (nacional o nacionalizado) corresponden las siguientes instituciones en que prestó sus servicios el demandante:

- Centro Educativo el Edén, Aguadas, Caldas.
- Centro Educativo La Mermita, Aguadas, Caldas.
- Plantel Educativo PISAMAL
- Seccional Rural de Arenillal

TERCERO: Una vez recibida la prueba, córrase traslado a las partes para que la conozcan.

CUARTO: FÍJASE el litigio con el siguiente problema jurídico:

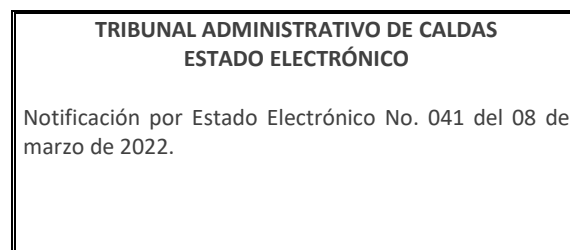
➤ ¿Le asiste derecho a la demandante a que se le reconozca y pague la pensión gracia?

QUINTO: Con el auto que pone en conocimiento de las pruebas recibidas, córrase traslado a las partes para que presenten sus alegatos de fondo y al Ministerio Público su concepto de fondo.

SEXTO:SE ADVIERTE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

471f06b81c203448b33f18dc9542db00fba1ce1ccb1cbe7a8b202a154c45b25e

Documento generado en 07/03/2022 08:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO No. | 17-001-23-33-000-2021-00292-00 |
| CLASE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | GILDARDO GÓMEZ ARANGO |
| ACCIONADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad, promovida por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales el 14 de febrero de 2020, y su conocimiento correspondió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

Dicho Operador Judicial, a través de proveído del 25 de septiembre de 2020, admitió la demanda de la referencia ordenando su notificación, siendo notificada el 20 de noviembre de 2020; conforme a la constancia secretarial visible en PDF número 23 del expediente digital, la demanda no fue contestada dentro del término oportuno.

Estando el proceso a Despacho para fijar audiencia inicial, el Juez se percata de la falta de competencia para conocer del presente asunto atendiendo la cuantía, toda vez que la misma asciende a \$112.000. 000.oo.

En virtud de lo anterior el proceso es enviado por competencia del Tribunal Administrativo de Caldas; por reparto correspondió su conocimiento a este Despacho ingresando efectivamente el 18 de noviembre de 2021.

Mediante auto de la fecha de reparto se notificó a las partes el cambio de radicado.

En audiencia inicial celebrada el 15 de febrero de 2022 la apoderada de la UGPP solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio, toda vez que no le fue notificada en debida forma dicha providencia.

CONSIDERACIONES

Frente al incidente de nulidad el CPACA establece que:

Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.
2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. La liquidación de condenas en abstracto.
5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.
6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.
7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.

8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.

9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece como causales de nulidad las siguientes:

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la

demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

A su turno sobre la oportunidad para alegar una nulidad el artículo 134 del C.G.P establece:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Finalmente, el artículo 135 del CGP establece:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En el caso bajo estudio, la nulidad alegada por la parte demandada se genera en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y teniendo en cuenta que, la primera actuación posterior al anterior acto irregular fue la audiencia inicial, se considera oportunamente presentada.

Ahora bien, alega la parte demandada que no se le notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda, por lo que hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

En vista de lo anterior se requirió al juzgado para que allegaran constancia de notificación del auto admisorio, siendo allegado por parte del Juzgado Quinto certificación donde se indica que la providencia en cuestión fue notificada a la UGPP al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) anexando acuse de recibido.

En vista de lo anterior, evidencia este Despacho que, pese a que se intentó notificar al correo de la demandada la admisión de la demanda, esta diligencia adoleció del error, pues se envió a una dirección diferente a la que correspondía, pues el Juzgado dirigió la notificación al correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co cuando el buzón para notificaciones judiciales de la UGPP, es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, de suerte que la notificación del auto admisorio no se realizó en debida forma.

Así las cosas, se incurre en la causal señalada en el numeral 8, del artículo 133 del C.G del P. por lo que se deberá declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación de la demanda, a excepción del auto que declara la falta de competencia y del que avoca conocimiento, los cuales conservarán su validez.

En este orden de ideas, por la secretaria de la Corporación se deberá notificar la demanda a la UGPP y al Ministerio Público, corriéndose el correspondiente traslado de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad deprecada por la parte demandada, en las piezas procesales señaladas en la parte motiva.

En consecuencia

1. NOTIFÍQUESE personalmente en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** al correo electrónico informado por la parte accionante en el escrito de la demanda notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co , en todo caso la secretaria de la corporación deberá verificar si el correo informado corresponde al buzón electrónico que reposa en la base de datos de la Corporación como el oficial para recibir las notificaciones judiciales, en caso de no corresponder deberá notificar al correo electrónico correspondiente. Notificar al **MINISTERIO PÚBLICO** al buzón del correo electrónico que repose en los archivos de la corporación.

2. Conforme al inciso 5 del artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, remítase copia de la presente providencia, junto con copia de la demanda y sus anexos a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, que repose en la base de datos de la secretaria de la corporación.

3. CÓRRASE traslado de la demanda a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que **EMPEZARÁ A CORRER TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS** de enviado el mensaje de datos de

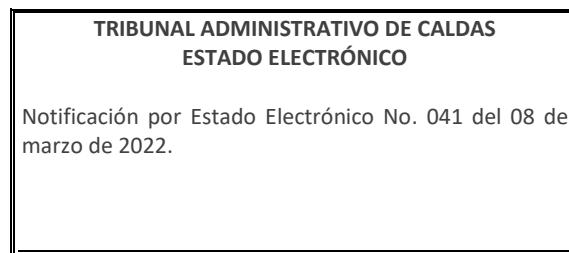
notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. PREVÉNGASE a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA y alleguen copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3973702b4dbfe07569cdac5e00b9a77c09126aef716526291785c63eee532292
Documento generado en 07/03/2022 10:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el proceso instaurado por EDNA DORIS OSPINA WALKER contra **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** fue remitido por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, y que al momento de realizarse el reparto entre los Magistrados de esta Corporación la oficina judicial cambió su radicado, por la Secretaría de este Tribunal envíese mensaje al correo electrónico suministrado por la parte demandante (pdf 01 del expediente digital), y a la parte actora (pdf 02 del expediente digital), mediante el cual se le comunique que el proceso continuará identificándose con el radicado 17001-23-33-000-2022-00066-00.

Surtido lo anterior, devuélvase de Secretaría inmediatamente el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico No. 041 del 08 de marzo de 2022.

17001-23-33-000-2022-00066-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d2f02b8351b11c77b1753a8d722b8f5c6ee4d2f7912e204612418e523ec4b7**
Documento generado en 07/03/2022 11:03:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------------------|---|
| RADICADO | 17001-33-39-005-2021-00169-02 |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | INDUSTRIA ECOLÓGICA DE RECICLAJE S.A.S |
| DEMANDADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SECCIONAL MANIZALES |

Procede el despacho uno del Tribunal Administrativo de Caldas, a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la **INDUSTRIA ECOLÓGICA DE RECICLAJE S.A.S**, contra el auto proferido el 17 de enero de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales mediante el cual se negó librar mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La **INDUSTRIA ECOLÓGICA DE RECICLAJE S.A.S**, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo contra la DIAN, solicitando se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$25.779.175 por concepto de capital, saldo a favor de la sociedad Industria Ecológica de Reciclaje S.A.S.;
- Por la suma de \$4.180.000 por concepto de interés moratorios generados desde el 24 de noviembre hasta 2020 hasta el 31 de julio de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital adeudado generados desde el 1° de agosto de 2021 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.
- Que se condene a la entidad accionada al pago de las costas procesales y de agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo No. P.S.A.A. 16-10554 de 5 de agosto de 2016.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales mediante auto del 17 de enero del 2022 negó el mandamiento de pago solicitado, esgrimiendo que una vez revisadas la Liquidación Oficial de Revisión No. 10241202000007 de 22 de noviembre de 2020 y la Resolución nro. 6080000017 de 7 de enero de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN”, se observa que, los mismos están siendo cuestionados dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que instaura la aquí demandante contra la DIAN, proceso que se identifica con el radicado nro. 170012333000202100032400.

Es por ello que considera que, la parte ejecutante no integró en debida forma el título ejecutivo complejo, toda vez que conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo “las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Es clara entonces la obligación contenida en esta norma, referida a aportar constancia de ejecutoria de los actos administrativos que se pretendan constituir como título ejecutivo, circunstancia que no fue cumplida por la parte ejecutante, como quiera que aportó copia electrónica de los actos base de título ejecutivo sin la respectiva constancia de ser primer ejemplar.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el *sub lite* no se integró el título ejecutivo complejo que permita establecer que la obligación que se pretende ejecutar es clara, expresa y actualmente exigible en los términos señalados por

el Jurisprudencia del Consejo de Estado, se negó el mandamiento de pago solicitado.

IMPUGNACIÓN

La parte actora en el recurso de apelación indicó que la obligación de devolver el saldo a favor con los respectivos intereses que trata el artículo 863 del Estatuto Tributario, contenidos en la liquidación oficial; están reconocidos en la Resolución de devolución No. 6081000017 del 07 de enero de 2021 y en el Oficio No. 110 242 437 – 6246 – 326 del 8 de enero de 2021; las que a su vez presentan la constancia de ejecutoria.

Alegó un exceso ritual manifiesto cuando se indicó, por el Juez del Circuito, ausencia de constancia de que los actos administrativos correspondieran al primer ejemplar, cuando los actos objeto de disputa fueron emitidos de manera electrónica, notificados vía correo electrónico y como se expuso en contestación de derecho de petición radicado por el accionante, donde requería dicha información, se conoció que la “(...) *Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales está generando las actuaciones en forma electrónica hasta el termino de la emergencia sanitaria(...)*”. Así mismo reiteró que el articulado 297 del CPACA numeral 4, expone la obligación a la autoridad administrativa para la emisión de autos con constancia de ejecutoria, por tanto, exonerando de responsabilidad al demandante.

De igual forma señaló que, teniendo claridad tanto de los dos actos administrativos fuente del presente pleito como de su firmeza y ejecutoriedad, no es necesario revisar el estado del proceso contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 102412020000007 del 22 de noviembre de 2020 y de la Resolución No. 1025920216221028 del 19 de octubre de 2021, que se ventila ante el Tribunal Administrativo de Caldas identificado con radicado No. 17001233300020210032400, toda vez que, el medio de control de nulidad y de restablecimiento de derecho, pretende el reconocimiento de sumas restantes a las ya reconocidas; haciendo de la Resolución de devolución No. 6081000017 del 07 de enero de 2021 y en el Oficio No. 110 242 437 – 6246 – 326 del 8 de enero de 2021 actos administrativos con condición “inmodificable en el sentido de ser disminuido”.

Finalmente, denunció la mala fe de la DIAN quien allegó al despacho, auto de la Jurisdicción Ordinaria, expedido por el Juzgado civil Municipal, donde se abstuvo de librar mandamiento de pago, ya que consideró dicho órgano que los actos no estaban respaldados por la respectiva constancia de ejecutoria; sin embargo, fueron los mismos actos entregados a la parte actora, con sus debidas constancias de ejecutoria.

CONSIDERACIONES

Debe señalar el Despacho, que si bien el objeto de la apelación, se refiere a si el título allegado es claro, expreso y exigible, previamente se debe analizar, sobre la competencia de esta jurisdicción para conocer de estos tipos de ejecutivos, pues de no serlo conlleva a la nulidad absoluta del proceso.

Por lo anterior, y solo una vez superado el presente problema jurídico, se resolverá de fondo la apelación.

El problema jurídico a decidir se circunscribe a resolver el siguiente interrogante:

¿Es competente la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control ejecutivo interpuso la Sociedad Industria Ecológica de Reciclaje S.A.S. contra la DIAN?

En caso positivo deberá resolver

¿Procedente librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante respecto de las sumas de dinero establecidas en la Liquidación Oficial de Revisión No. 102412020000007 de 22 de noviembre de 2020, por medio de la cual se modificó liquidación privada de la Sociedad Industria Ecológica de Reciclaje S.A.S., por el año gravable 2018, y la Resolución de Devolución 6080000017 de 7 de enero de 2021 por medio de la cual se resuelve una solicitud de devolución y/o compensación?

Marco normativo

Respecto de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de ejecutivos, el artículo 104 del CPACA establece:

ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

[...]

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Conforme lo establecido en la norma en cita, es claro que la jurisdicción contenciosa administrativa, conoce de ciertos procesos ejecutivos, como son los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los derivados de laudos arbitrales en que una entidad pública haya sido parte, y los generados en los contratos estatales.

Respecto de la competencia para conocer de ejecutivos derivados de actos administrativos el Consejo de Estado en sentencia del 2 de abril de 2014¹, , expuso:

"(..) Ahora, como las disposiciones del Nuevo Código Contencioso Administrativo, estipularon en forma expresa de qué conoce esa jurisdicción, a esas reglas debe remitirse ineludiblemente el juez natural del conflicto, para precisar con el mayor acierto posible en la función de asignación de competencia respecto de una u otra jurisdicción.

En ese orden de ideas, se tiene la norma general de competencia en esa jurisdicción fijada por el artículo 104, que en punto de los procesos ejecutivos regló únicamente aquellos "derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte

¹ Consejo de Estado; Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, Radicado. 110010102000201303291 — 00.

una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Así mismo, en el artículo 155 Ibídem, le otorgó a los Jueces Administrativos la facultad de conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero ha de entenderse, que tales ejecutivos son los que tienen como base de ejecución los presupuestos dados en la norma general de competencia -art. 104 Ley 1437 de 2011-. Es decir, los relativos a las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esa misma jurisdicción, al igual que los provenientes de los laudos arbitrales en que haya sido parte una entidad pública, también los contratos estatales, o celebrados por particulares en ejercicio de funciones propias de Estado.

Así las cosas, verificada la normatividad puesta de presente, el supuesto de hecho no está dado entre los asuntos que compete tramitar vía ejecutiva por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que tenga incidencia lo previsto en el artículo 297 de esa misma codificación, que al calificar los documentos constitutivos de título para efectos de ese Código, reseñó:

No puede entenderse entonces, que se trata en este ítem normativo de nuevos supuestos no previstos en el artículo 104 que regula la competencia general de lo contencioso administrativo, sino de un complemento obvio, en el cual, para poner en funcionamiento el aparato judicial en esa especialidad ejecutiva, debe acreditarse la naturaleza del título bajo las premisas legales reseñadas, no se trata de un enfrentamiento de normas ni yuxtaposición de las mismas, simplemente el artículo 297 delineó los documentos que materializarán la pretensión por vía ejecutiva, en punto de lo preceptuado en el numeral 6 Ibídem.

De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 197(sic) diferentes a los del artículo 104, pues como bien previó el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6° del segundo precepto enunciado. Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de

interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia".

Caso bajo Estudio

En el asunto bajo estudio se pretende la ejecución de un acto administrativo contentivo de la Resolución de devolución No. 6081000017 del 07 de enero de 2021, la cual ordenó el reconocimiento de la devolución de los saldos a favor de la **INDUSTRIA ECOLÓGICA DE RECICLAJE S.A.S**, en cumplimiento de la Liquidación Oficial de Revisión No. 102412020000007 del 22 de noviembre de 2020.

Ahora bien, vistos los preceptos normativos y jurisprudenciales en cita, conforme a la cláusula general de competencias de la jurisdicción contenciosa administrativa establecida en el artículo 104 del C.P.A.C.A. antes señalado, es posible que la jurisdicción contencioso administrativa carezca de jurisdicción y competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, lo que generaría nulidad absoluta de lo actuado, pero para no vulnerar la doble instancia, se devolverá al Juzgado de rigen para que se haga previamente ese estudio.

En vista de lo anterior el Despacho se abstendrá de resolver el segundo problema jurídico planteado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente actuación al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, para que previamente se haga el estudio sobre la Jurisdicción y competencia para conocer de este proceso ejecutivo interpuesto por la **INDUSTRIA ECOLÓGICA DE RECICLAJE S.A.S**, contra **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN**.

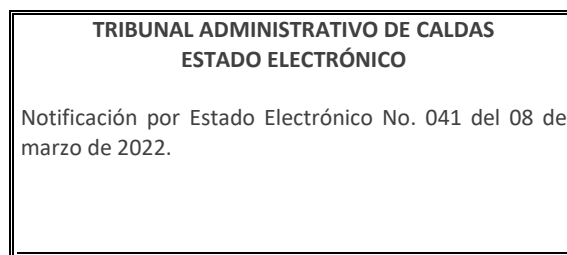
SEGUNDO: SUPERADO el anterior, y decidido que exista competencia del mismo, devuélvase al Tribunal para resolver la apelación correspondiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2cef1253cd5b88871846bd4247b54e95b61af4d5f80f12c04ddc678e3f6f720

Documento generado en 07/03/2022 08:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 038

Asunto: Fija nueva fecha audiencias
Radicación: 17001-23-33-000-2017-00303-00
Demandante: Miguel Ángel Bedoya Marín y otros
Demandada: Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corpocaldas y Central Hidroeléctrica El Edén
Vinculada: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, este Despacho decidió reprogramar las audiencias de contradicción de dictamen y práctica de prueba testimonial pendientes de recaudar, razón por la cual se procede a fijar las siguientes fechas de acuerdo con la nomenclatura establecida en el auto de pruebas:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.2. PERICIAL

1.2.5. Contradicción de los dictámenes aportados por la parte actora

En virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, por considerarlo necesario, este Magistrado cita a **Luz María Gómez De Montoya, sicóloga**, a la audiencia de contradicción del dictamen para interrogarla bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

En consecuencia, la mencionada diligencia se realizará el día **lunes catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** de manera presencial pero remota a través de la plataforma Lifesize.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1.2. Testimonial

El día **lunes catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.)** recepciónese el testimonio de los señores **Adriana Mercedes Martínez Gómez y Paola Alejandra Vásquez**. De la comparecencia de los testigos deberá encargarse la parte que pidió la prueba.

El día **martes quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** recepciónese el testimonio de los señores **Juan Felipe Gil Calero, Gabriel Díaz Ramírez y Juan Pablo Ángel Pérez**.

El día **martes quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.)** recepciónese el testimonio del señor **Luis Alfonso Botero Gómez**.

El día **miércoles dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** recepciónese el testimonio de **Sandra Aranzazu Gutiérrez**.

El día **miércoles dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)** recepciónese el testimonio del señor **Oscar Alexander Varila Quiroga**.

2.1.3 PERICIAL

2.1.3.1. Contradicción del dictamen aportado por Corpocaldas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, por considerarlo necesario, este Magistrado cita a la **Sicóloga Angélica María González**, a la audiencia de contradicción del dictamen para interrogarla bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

En consecuencia, la mencionada diligencia se realizará el día **jueves diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** de manera presencial pero remota a través de la plataforma Microsoft Teams.

El apoderado de Corpocaldas se encargará de la comparecencia del perito.

2.3. Central Hidroeléctrica El Edén

2.3.2. Testimonial

El día **miércoles veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, recepióñese el testimonio de las siguientes personas, de cuya comparecencia deberá encargarse la parte que pidió la prueba.

-Humberto González a las **nueve de la mañana (9:00 am)**.

-Raúl Jiménez García a las **diez de la mañana (10:00 am)**.

-German Guarín a las **once de la mañana (11:00 am)**.

-Jorge Eduardo Avendaño a las **tres de la tarde (3:00 pm)**.

-Ricardo Peña Hernández a las **cuatro de la tarde (4:00 pm)**.

2.3.3. PERICIAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, por considerarlo necesario, este Magistrado cita al **Ingeniero Agrónomo Marco Aurelio Villegas Arenas** a la audiencia de contradicción del dictamen para interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. En consecuencia, la mencionada diligencia se realizará el día **jueves veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** de manera presencial pero remota a través de la plataforma Lifesize.

4. PRUEBA COMÚN CORPOCALDAS E HIDROELÉCTRICA EL EDÉN

4.2. Testimonial

El día **martes cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** recepióñese el testimonio del señor **Jairo Mejía Serna y Alcides** y a **partir de las diez de la mañana (10:00 am)** la **declaración del señor Alcides Huguett Granados**.

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de Corporcaldas en audiencia celebrada en este asunto el 28 de febrero del año en curso, y considerando que los señores Andrés Fernando Ramírez Baena, Orlando Correa Basto, Sara Lucía Rivera López, Darío Ángel Bulla y Ángel Iván Giraldo Gutiérrez fueron citados como testigos de Corporcaldas y de la Central Hidroeléctrica el Edén, el Despacho dispone, con fundamento en el principio

de economía procesal, que la recepción de las declaraciones se realice en una misma fecha y hora, así:

- Andrés Fernando Ramírez Baena, **el día martes cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).**

- Orlando Correa Basto, **el día martes cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).**

- Sara Lucía Rivera López, **el día miércoles seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

- Ángel Iván Giraldo Gutiérrez, **el día miércoles seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

- Darío Ángel Bulla, **el día miércoles seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.).**

El Despacho aclara que el objeto de la prueba testimonial será tanto el contenido en el decreto de la prueba a solicitud de la Central Hidroeléctrica el Edén como el referido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en el evento que requieran allegar poderes, sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la dirección sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 041

FECHA: 08/03/2022



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0432f86c3c1d96457e9e673198781d0e9c621a5b183c4b352ab7d585fdb73afd

Documento generado en 07/03/2022 11:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 07 de 2022.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-002-2019-00090-02
Demandante: JOSÉ JAVIER GARCIA BLANDON
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS-UARIV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.S. 058

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 21 de octubre de 2021 (Archivo PDF 19 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 28 de octubre de 2021 (Archivo PDF 21 y 22 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (22-10-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **041**

FECHA: 08/03/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 07 de 2022.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-001-2019-00581-02
Demandante: MARIA YOLEDY VANEGAS RIVERA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN ANCIIONAL Y OTRO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.S. 059

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 06 de diciembre de 2021 (Archivo PDF 16 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 16 de diciembre de 2021 (Archivo PDF 22 y 24 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (06-12-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **041**

FECHA: 08/03/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 07 de 2022.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-008-2020-00260-02
Demandante: GLORIA INÉS VELEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.S. 060

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 16 de noviembre de 2021 (Archivo PDF 20 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 29 de noviembre de 2021 (Archivo PDF 21 y 22 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (19-11-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **041**

FECHA: 08/03/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 07 de 2022.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-004-2020-00275-02
Demandante: SANDRA MARIA SÁNCHEZ AGUDELO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.S. 061

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 10 de diciembre de 2021 (Archivo PDF 20 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 18 de enero de 2022 (Archivo PDF 21 y 22 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (10-12-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **041**

FECHA: 08/03/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 07 de 2022.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-39-006-2020-00314-02
Demandante: MILLER ANTONIO CARDONA TABORDA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.S. 062

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 14 de diciembre de 2021 (Archivo PDF 25 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 17 de enero de 2022 (Archivo PDF 27 y 28 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (14-12-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **041**

FECHA: 08/03/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 07 de 2022.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-004-2021-00009-02
Demandante: LUZ ADIELA GUTIERREZ MARTINEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.S. 063

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 07 de diciembre de 2021 (Archivo PDF 16 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 16 de diciembre de 2021 (Archivo PDF 18 y 20 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (07-12-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **041**

FECHA: 08/03/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 07 de 2022.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-001-2021-00160-02
Demandante: EDUARDO ALVAREZ DIAZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN ANCIIONAL Y OTRO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.S. 064

De conformidad con lo estipulado en los numeral 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 09 de diciembre de 2021 (Archivo PDF 19 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 13 de enero de 2022 (Archivo PDF 20 y 21 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (09-12-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **041**

FECHA: 08/03/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Marzo 07 de 2022.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-001-2021-00172-02
Demandante: LUZ ESTELLA ARANGO LONDOÑO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.S. 065

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3 y 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 09 de diciembre de 2021 (Archivo PDF 12 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 12 de enero de 2022 (Archivo PDF 13 y 14 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (09-12-2021).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **041**

FECHA: 08/03/2022